

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D.^a Micaela Cano y Poeta, por sí y en nombre de sus hijos D. Angel y D.^a Matilde Borja y Cano, presentó demanda ante el Juzgado del Centro de esta Corte contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, solicitando que se condenase á la Corporación municipal al pago de los réditos de dos censos, uno de 40.000 ducados de capital y 22.000 reales de réditos, y otro de 88.240 reales de capital, impuestos sobre las alcabalas, rentas de los demás arbitrios, cuota de varios montes y otras rentas pro-

pias del Municipio censatario; entendiéndose que dichos réditos debían pagarse en reales de plata doble, ó su equivalencia en el día, conforme á lo estipulado:

Que por sentencia de 24 de Noviembre de 1883, el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro condenó á la parte demandada á que pagase los réditos vencidos y no satisfechos de los dos capitales de censo en la parte que en cada uno de ellos correspondía á los demandantes, realizándose el pago en la equivalencia de reales de plata doble, ó sea de 16 cuartos uno; y apelada esta sentencia, dictó otra la Audiencia de Madrid, en la que declaró que, siendo el capital de los censos reales de plata de 16 cuartos, con arreglo á ese valor debían pagarse los réditos, é interpuesto recurso de casación, declaró la Sala primera del Tribunal Supremo que no había lugar á él por sentencia de 17 de Febrero de 1885:

Que remitidos los autos al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia, se suscitaban varios incidentes, y el Juez dictó auto en 29 de Septiembre de 1885, declarando que el importe anual de los réditos era, con arreglo á la sentencia, de 13.690 reales, y que los cuarenta años que habían dejado de satisfacerse, venían á sumar la cantidad de 547.600 reales:

Que liquidada por el auto del Juzgado la cantidad que debía abonar el Ayuntamiento, solicitó la parte actora que se cumpliera la sentencia por la vía eje-



cutiva, puesto que la deuda estaba asegurada con hipoteca, como exige el art. 143 de la ley Municipal, toda vez que los censos están constituidos sobre las alcabalas y bienes de Propios de la ciudad de Arcos; y pidió que, previo requerimiento personal al deudor, se despachase mandamiento de embargo por la cantidad que adeudaba el Ayuntamiento contra los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, y contra los que procedentes de alcabalas poseyese el mismo Municipio como carga de justicia, afectos especialmente á la seguridad del crédito que se reclama; que se expidiese al Registrador de la propiedad de Arcos mandamiento por duplicado para que tomase anotación preventiva del embargo que se causase en los bienes hipotecados, á cuyo fin se debía insertar en el mandamiento las sentencias en su parte dispositiva, el auto de liquidación, y testimonio de la relación literal de las fincas hipotecadas á la seguridad de los censos que constaban en las escrituras de imposición; que se requiriese al Alcalde para que incluyera en los presupuestos municipales ordinarios la cantidad que importan anualmente los réditos del censo, en cumplimiento del art. 134 de la ley Municipal, y que se nombrase Administrador de los bienes embargados:

Que el Juzgado accedió á todas las peticiones y mandó expedir exhortos con los insertos necesarios:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que se habían embargado propiedades del Ayuntamiento y los bienes de Propios que como la Casa Capitular administra, y fundándose en lo dispuesto en el artículo 143 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez, sin celebrar la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se elevaron los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, previa audiencia del de Estado, declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último:

Que subsanado el defecto, el Juez dictó auto declarándose competente, por considerar que se trata del cumplimiento de una sentencia que corresponde á los Tribunales ordinarios; que así lo determina el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que era la legislación vigente al incoarse la competencia; y que están asegurados con prenda ó hipoteca de las alcabalas y bienes de Propios, los réditos de los censos impuestos sobre los citados bienes á favor de los demandantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando

de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que determina que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la misma ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese posible el Ayuntamiento recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad de los créditos y de su prelación:

Considerando:

1.º Que habiéndose acordado por el Juzgado el embargo de los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos, de los que procedentes de las alcabalas posea el mismo Ayuntamiento como carga de justicia, y de los bienes especialmente hipotecados á la seguridad de los censos en las escrituras de imposición, es indudable que sólo contra estos últimos puede procederse por el Juzgado por la vía de apremio:

2.º Que respecto de los bienes que no estén hipotecados, no puede procederse por apremio para exigir el pago de la parte de crédito que no alcancen á cubrir los primeros:

3.º Que respecto de esta parte del crédito, se está en el caso de llenar las formalidades que exige el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, y por la imposibilidad del Ayuntamiento de satisfacer el crédito ó la falta de conformidad del acreedor á recibirlo en la forma que proponga la Corporación, de dar al expediente los trámites que determina el art. 114 de la propia ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Autoridad judicial en la parte que hace referencia á los bienes hipotecados, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para resolver en lo que no se refiera expresamente á dichos bienes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el Agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nullos, ó poco menos, los provechos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y saneados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Distra mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjeemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan sólo para la producción la fertilidad natural, sin restituírle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivareras del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labra-

dores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representación las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Señora:—A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórico práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo. La extensión de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento es-

pecial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 9 Septiembre 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de una instancia elevada á este Ministerio por D. Miguel Salvadó, en la que, con motivo de haberle sido robados varios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, pide que se dicte una resolución en la cual se acuerde:

1.º Que en los casos de hurto, robo ó extravío de títulos de la Deuda pública se paguen los intereses de los mismos, mediante la oportuna fianza, al que acredite ser dueño legítimo de ellos, siempre que transcurran dos semestres desde la fecha del robo ó extravío sin que sea reclamado por otro su pago.

2.º Que pasados seis años, á contar desde la misma fecha, sin que se presenten al cobro los cupones de los títulos que se hallen en el caso indicado, se declare la caducidad y nulidad de los mismos, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, y se expida al legítimo dueño desposeído nuevos títulos duplicados iguales á los robados ó sustraídos; y

3.º Que para anular esta declaración de caducidad no queda otro recurso que la vía ordinaria ante los Tribunales de justicia contra el portador de los títulos duplicados, por término de un año, á partir de la fecha de su expedición.

En su vista:

Considerando que es errónea la creencia de que los intereses de la Deuda pública están sujetos á prescripción, creencia en que descansan los argumentos y consideraciones que aduce el reclamante, pues lo declarado en las Reales órdenes de 13 de Mayo y 28 de Agosto de 1852, que el mismo cita, quedó sin efecto por otra que en virtud de dictámenes emitidos por la Asesoría general y Tribunal de lo Contencioso, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se dictó en 17 de Diciembre de 1855, y últimamente por lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 13 de Diciembre de 1881:

Considerando que no estando, como no lo están, sujetos á prescripción alguna los intereses de la Deuda, y reconociendo el interesado que no son reivindicables los títulos que se adquieren con intervención de agente de Bolsa, no se necesita hacer consideración alguna para demostrar que, de emitir el

Estado nuevos títulos en equivalencia de los que resultasen robados ó extraviados, correría el riesgo, y más negociándose como se negocian en el extranjero, de que en un momento dado se le reclamase legalmente, á la vez que el pago de los robados, que pueden llegar á ser negociados con aquellas condiciones, el de los expedidos en equivalencia de éstos, lo cual podría ocasionar perjuicios al Estado; y

Considerando que los tenedores de Deuda, á quienes para su garantía y para evitar casos como el de que se trata, se les da la facultad de convertir los títulos en inscripciones nominativas no tienen otro recurso cuando por cualquiera de los motivos expuestos se encuentran desposeídos de aquéllos que el de la reivindicación por los procedimientos que le son propios;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar la reclamación de D. Miguel Salvadó.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 8 Septiembre 1888).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

La Administración tuncina manifiesta estar dispuesta á admitir el cambio por correo de las muestras de líquidos, cuerpos grasos, materias colorantes y productos químicos ó tintóreos, siempre que se presenten acondicionados en la forma prevenida para esta clase de objetos y que constan en la observación octava de la tarifa internacional vigente.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas y público de esa provincia; al efecto se acompaña suficiente número de ejemplares de esta circular, que se servirá V. repartir entre las oficinas dependientes de esa principal.

También dispondrá V. que se publique la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán en virtud de oposición en el mes de Octubre próximo las Escuelas que

á continuación se expresan, vacantes en las provincias de Huesca y Navarra:

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

La elemental agregada á la de la práctica Normal de Huesca, dotada con 1.100 pesetas.
Azanui, con 825.

De niñas.

Ansó y Peñalba, dotadas con 825 pesetas.
La de párvulos de Benabarre, con 825.

PROVINCIA DE NAVARRA.

De niños.

Lesaca y Corella, dotadas con 1.100 pesetas.
Santesteban y Vera, con 825.
La de niñas de Lesaca, con 1.100.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública, en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL correspondiente publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario, se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, el Oficial 1.º, Angel de Castro Fernández.

BRIGADA DE OBREROS DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

6.ª SECCIÓN.

Debiendo procederse á la venta de un mulo inútil perteneciente á la dotación de dicha Brigada, se hace saber á cuantos deseen interesarse en la compra que el día 26 del mes actual, á las diez en punto de la mañana, se admitirán las oportunas proposiciones verbales en el patio de la Factoría de subsistencias de esta capital, sita en el ex-convento de San Agustín.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1888.—El Comandante de la Sección, Alberto Orduña.

SECCION SEXTA.

La plaza titular de Cirujía menor de esta villa se hallará vacante el día 1.º de Octubre próximo, con la dotación de 75 pesetas hasta el 30 de Junio de 1889, en que finará el contrato.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el expresado día 1.º, en que se proveerá.

Sádaba 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Cajal.

La herrería de esta villa se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: se cederá gratis el local al agraciado.

Las solicitudes se presentarán á mi Autoridad hasta el día 20 del actual.

Tabuena 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ignacio Sancho.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por finar el contrato, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes habrán de dirigirse por el término de 15 días al Sr. Alcalde, pasados los cuales se proveerá.

Villafeliche 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

Se halla vacante, por terminar el contrato el día 29 del actual, la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y lo que produzcan las iguales de los vecinos.

Los aspirantes, que por lo menos deberán ser licenciados en ambas Facultades, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por 15 días, ó sea hasta el 23 del que cursa.

Cubel 8 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Vicente.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y pueblos agregados de Longás, Bagüés, Artieda y Undués Pintano, se anuncia por tercera vez, á fin de que los que á ella aspiren, presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La dotación consiste en 72 cahíces de trigo repartido entre dichos pueblos, y pagados por los días de San Miguel.

Pintano 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Julián Jiménez.

La titular de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante desde el 29 del actual: su dotación es de 50 pesetas por la Beneficencia y las iguales con los vecinos.

Se admiten solicitudes hasta el expresado día, y hora de las ocho de su mañana.

Grisén 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Bruno Castillo.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 90 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, se halla vacante.

El que la solicite podrá hacerlo hasta el día 22 de los corrientes.

Longares 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Segundo Franco.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante desde el día 29 del presente mes: su dotación consiste en 50 pesetas por la Beneficencia y las iguales con los vecinos, que ascenderán próximamente á 2.000 pesetas.

Los que gusten solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el término de ocho días.

Farlete 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ramón Fustero.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el indicado día, en que se proveerá.

Romanos 8 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ciriaco Petriz.—P. A. D. A. y M. C., Esteban Herrero, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de indemnización y costas impuestas en causa contra Miguel Deza, sobre lesiones, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100,

Catorce cabras de diferentes edades: tasadas una con otra en 12 pesetas 50 céntimos una: total 175 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 18 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64.

Advertencia. Para poder hacer proposición deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tasación, deducido el 25 por 100 de rebaja; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se subastan, y que las cabras se hallan de manifiesto, hasta el acto del remate, en la casa núm. 8 de la calle de Juslibol (Arrabal.)

Dado en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1888.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Manuel Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Cándido Vélez, se saca á la venta en doble, pública y simultánea subasta, la finca siguiente:

Una casa-posada, sita en la ciudad de Fraga y su calle de la carretera, núm. 31, que contiene corrales, cuadras, cocheras y otras dependencias; y linda por la derecha entrando con el río Cinca, por la izquierda con casa de D. Manuel Clario y por la espalda con terreno común de dicha ciudad: cuya finca ha sido tasada pericialmente en 20.600 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el de primera instancia de Fraga, el día 2 de Octubre próximo, á las once de su mañana, debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen en los autos otros títulos de propiedad de la mencionada finca, que una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, la cual estará de manifiesto en la Escribanía á disposición de los que traten de tomar parte en el remate.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á aquella, pudiéndose hacer el remate á favor de un tercero.

Y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, de la cantidad en que la finca ha sido tasada.

Dado en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Angel Barón.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta orden del Tribunal Superior procedente de causa contra Bernardo Pérez y otros, sobre infidelidad en la custodia de presos, se cita á Vicente García Sierra, vecino de esta capital, para que el día 27 del actual, á las once y media de su mañana, comparezca en la Audiencia de este distrito con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1888.—Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que ha sido condenado en causa criminal, por lesiones, Felipe Arguedas Oliveros, vecino de Sabiñán, tengo acordada la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes siguientes:

Una viña, sita en dicho pueblo, partida de Mingorra, de cabida una yugada, 6 57 áreas; linda al Saliente con otra de Pedro Anadón, al Mediodía con la de Judas Olivés, al Poniente con monte común y al Norte con José Villalba: tasada en 150 pesetas.

Tres dozavas partes de una casa, sita en dicho pueblo, calle de San Ramón, distinguida en su azulejo con los números 23 y 25; linda por la derecha entrando con casa de María Villalba, por la izquierda con la de Ramona García y por la espalda con huerto de D. Miguel Carnicer.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Escuelas, núm. 7, el 30 del actual, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100.

Dado en Calatayud á 6 de Septiembre de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa contra Mariano Gargallo Lambea, vecino de Maella, sobre hurto de billetes de Banco, se vende en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación la finca siguiente:

La mitad indivisa de un corral, sito en extramuros de la villa de Morella, sin número, de cuatro metros de superficie; linda por derecha entrando con otra núm. 9, de Mariano Buisán, por izquierda con la núm. 11, de Joaquín Domenec, por la espalda con posada de Bernardino Andrés y con frente dicha calle de Extramuros bajos: tasada dicha mitad en 125 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 29 del corriente mes de Septiembre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningún otro.

Dado en Caspe á 6 de Septiembre de 1888.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Ejea de los Caballeros.

D. Salomé Cosculluela y Murillo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente de costas para hacer efectivas las impuestas á Joaquín Pardo Trullenque (a) Chapitel, en causa contra el mismo, sobre insultos, vecino de Luna, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo y que se expresan á continuación, cuyo acto habrá de tener lugar en esta cabeza de partido y villa de Luna el día 29 del corriente, á las once de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a El que desee interesarse en la subasta habrá de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación ó acreditar la ha verificado en la subalterna de esta villa, y

3.^a Que el expediente posesorio de las fincas, único que ha podido confeccionarse, se halla en la Escribanía del actuario.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Septiembre de 1888.—Salomé Cosculluela.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

Fincas objeto de la venta.

1.^o Una tierra, regadío, sita en la partida denominada El Pilón, de dos hanegas de tierra; lindante por Norte con otra de Mariano Cativiela, por Saliente con río Arba, por Mediodía con la de Sebastián Miral y por Poniente con la de Tomás Auría.

2.^o Otra tierra, secano, en Misericordia, de cuatro cahices de tierra; lindante por Saliente con otra de Juan José Cativiela, por Mediodía con acequia molinar, por Poniente con Pedro Salcedo y por Norte con la de Manuel Gállego Alegre.

3.^o Otra tierra en Liñón, de cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente y Norte con otra de Valentín Choliz, por Mediodía con Tomás Auría y por Poniente con monte común.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****COLEGIO SUPERIOR MUNICIPAL**

DE

PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE ATECA,

AGREGADO AL INSTITUTO DE ZARAGOZA,

bajo la dirección del Licenciado en Filosofía y Letras

D. Rosendo Maria de Orús y Saez,

hallándose la inspección moral á cargo de

D. Angel Muñoz Tejedor,

Licenciado en Sagrada Teología, Arcipreste y Cura párroco de Ateca.

CURSO DE 1888 A 1889.

Se da toda la primera y segunda enseñanza hasta recibir el grado.

Hay clases de Música, Dibujo, Francés, Artes y oficios.

Preparación para la carrera eclesiástica. Para todas las militares y facultativas.

Y para las especiales de Aduanas, Ayudantes, Capataces, Sobrestantes, Correos, Marina, Topógrafos, Comercio, Agrónomos, Estadística y Veterinaria.

FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.^o de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO.